

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de abril de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

| Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (hipoteca) | |
|---|--|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2022-00246-00 |
| Demandante | CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA |
| Demandado | JOSÉ MIGUEL BALLESTEROS PUCHE |
| Normas aplicables | Artículo 90 Código General del Proceso |

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad bancaria CRISTINA EUGENIA LARA MARULANDA, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto de 2020, como quiera que en las notificaciones no manifiesta la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada así como tampoco allega las evidencias correspondientes.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85e1a0bd834639680c4100fe75f0f16a02fe56e09c73bbb4ce634774e4a87c**
Documento generado en 04/04/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

| Ejecutivo Singular | |
|--------------------|---|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2022-00255-00 |
| Demandante | FIDUCIARIA POPULAR |
| Demandado | CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG y otros |

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por **FIDUCIARIA POPULAR** contra la sociedad CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG identificado con Nit 900164714-9, y representante legal CRISTIAN YESEID ZUÑIGA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1128059539 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 31 #4-47 Oficina 501 Edificio Los Ejecutivos – barrio centro de la ciudad de Santa Marta y correo electrónico direccioncorporacionemprender@gmail.com, EDGARDO DE LA CRUZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 85450353 como Fideicomitente Aportante con domicilio en la Calle 23 No.4-27 ofician 306 en Santa Marta y correo electrónico cruz190002@hotmail.com, LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLON , identificado con cedula de ciudadanía No. 85458183 como Fideicomitente Inversionista con domicilio en la Mz K casa 19 villa Toledo en Santa Marta y correo electrónico iscalvo10@yahoo.com, sino se advirtiera la falta de competencia territorial de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Del estudio de la presente demanda se constato que el juzgado no es competente para conocer de dicho trámite, puesto que el domicilio de la parte demandada, es en la ciudad de Santa Marta.

Y en consideración al artículo Artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En atención a lo anterior, en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOS CUANTIA**, el juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, es el del domicilio de los demandados, en este caso, en la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, esta agencia judicial concluye notoriamente que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, toda vez que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Santa Marta y no existe ningún vínculo comercial ni el cumplimiento de la obligación es esta ciudad (Montería), por ello, atendiendo el factor territorial el competente para el conocimiento del asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta (reparto),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Ejecutiva Singular promovida por FIDUCIARIA POPULAR, por falta de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta - Magdalena (Reparto) lugar donde se encuentran domiciliados los demandados, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e537e7fa1758a4d6f498a6064a225b958baa3bfcb2eb01f0bfef76c4764bb9d**
Documento generado en 04/04/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril de 2022

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

| Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca) | |
|---|--|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2022-00079-00 |
| Demandante | RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ Y OTRO. |
| Demandado | CRISTINA ALVAREZ CANCHILA |

El Dr. RICARDO JOSÉ ÁLVAREZ MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad mediante el cual se comuniqué que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

Igualmente, no existe constancia clara del recibido de la notificación a través del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutada a fin de que a la mayor brevedad posible aporte el certificado de la ORIP echado de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c040fbd2748859df6bbc36b9a3ad17e87e7ba202298a5cdf6908ad5b4fc375

Documento generado en 04/04/2022 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: YERYS MARIA TABORDA PAJARO C.C.1.128.446.477
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00294.00

Al Despacho el proceso de la reverencia a fin de resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación a la parte demandada.

A fin de resolver acerca de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se trae a colación el contenido del Numeral 3º. Del Art. 468 del C.G.P., que dice textualmente: **“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....”**

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el mismo se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I.034-86190 inscrito en la ORIP de Turbo – Antioquia, que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual hasta la presente no existe prueba en el expediente que se haya hecho efectivo.

En vista de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que no se cumple con lo estipulado en la norma en mención, se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre registrada la medida de embargo sobre bien inmueble antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible aporte el certificado de la ORIP con la constancia de embargo echada de menos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859e50048597b09bb855f7e8e7fa7b95259865bee26821d1430c35a95467654**
Documento generado en 04/04/2022 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de nombrar curador ad litem realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00600.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA

APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO

DEMANDADO: CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con el demandado CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, C.C. No. 10.778.974 de Montería, T.P No 180.604 del C.S.J., Correo electrónico: juandavid841@hotmail.com, Celular con WhatsApp: 3188203020, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da53b23fc6c1479eceb204f2bc572fa9383c054d10aa034d6f9bdfc4527a5ef**

Documento generado en 04/04/2022 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 04 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.

APODERADA: MELISSA PACHECO PEREZ

DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por la Dra. Melissa Pacheco Pérez, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad SIFUENTES COLOMBIA S.A.S., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que la apoderada judicial de la parte ejecutante omitió indicar la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los títulos valores adosados a la demanda, esto es, facturas cambiarias, lo anterior en aras de determinar la cuantía del proceso y con ello la competencia del mismo, advirtiéndole que una vez se subsane dicho yerro se procederá con el estudio de dichos títulos.

Así mismo en el poder anexo a la demanda, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico, no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, del mismo modo en su contenido el asunto no está determinado y claramente identificado, debido a que no se vislumbra en éste el número de las facturas y monto de cada una de las obligaciones, según lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa2e0dd95570aa865b1fd800f858d643d7b3915a1bcc1e69412b7e3feb7b9**
Documento generado en 04/04/2022 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JOHN JAIR OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: JUAN DIEGO MELLADO MONTIEL
NANDO AMADO MELLADO COGOLLO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00200.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN DIEGO MELLADO MONTIEL y NANDO AMADO MELLADO COGOLLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señores JUAN DIEGO MELLADO MONTIEL y NANDO AMADO MELLADO COGOLLO, fueron notificados

personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JUAN DIEGO MELLADO MONTIEL y NANDO AMADO MELLADO COGOLLO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a2933ac658d643a7dabb12c23f6068035104b2985eece4e67735bac88e4bde

Documento generado en 04/04/2022 12:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. - 04 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra presente memorial contentivo de reconocimiento de personería y heredera, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERRIO PEREZ C.C.78.744.439
HAROLD WILSON BERRIO PEREZ C.C.78.749.507
LEON ANGEL BERRIO PEREZ C.C.10.930.637
JAIR ALFONSO BERRIO PEREZ C.C.78.715.538
NELLY DEL CARMEN PEREZ CARMONA C.C.34.960.198
CAUSANTE: LEON ANGEL BERRIO HOYOS C.C.6.857.483 y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00133-00

El Dr. MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, allega al Despacho memorial contentivo de poder conferido por la señora JUANA ESTER BERRIO SANDOVAL, y escrito aportando documentación, a través del cual solicita que se tenga a la mencionada como heredera, en su calidad de hija del causante LEON ANGEL BERRIO HOYOS, en el presente asunto.

La anterior solicitud, cuenta con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, por haber anexado la prueba de su respectiva calidad, por lo que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al Dr. MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, identificado con T.P.346.537, como apoderado judicial de la señora JUANA ESTER BERRIO SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - RECONOCER a la señora JUANA ESTER BERRIO SANDOVAL C.C.50.935.609, como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del señor LEON ANGEL BERRIO HOYOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0c074c535e20ad1ef29647be27a8e8ad9cc5d0eb0d826e3875555daf8f04**
Documento generado en 04/04/2022 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 04 de abril de 2021

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOHANNA ZUMAQUE NIEVES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00025-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Del estudio de la presente demanda se deduce que la Escritura Pública N° 4.308 de 13 de noviembre de 2015 expedida por la Notaria Tercero del circulo notarial de Montería, aportada en el libelo introductorio por la parte actora, base para iniciar la ejecución no reúne los requisitos establecidos para tales fines, y es que toda acción ejecutiva debe acompañarse de un documento que, constituirse en plena prueba contra el ejecutado, garantizando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en atención a lo normado el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la que esta instancia judicial le corresponde verificar la ejecutabilidad del documento aportado.

A propósito de lo anterior, encontramos que en los tramites hipotecarios, es necesario aportar junto con la demanda a fin de exigir su cobro, el titulo ejecutivo que demuestra la obligación, la primera copia de la escritura pública donde conste la constitución del gravamen hipotecario y el certificado de tradición con el que se demuestra la inscripción de la mencionada hipoteca.

A su turno, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 señala que *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”* Quiere ello decir que la segunda copia tomada de la Escritura Pública N° 4308 de 13 de noviembre de 2015 expedida por la Notaria Tercera del circulo notarial de Montería, allegada por la parte actora, no sirve de fundamento para adelantar la ejecución pretendida, por lo que, el despacho se negará de librar el mandamiento de pago deprecado; Así se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE al abogado. JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, portador de la T.P N.133396 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

PROYECTO: Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55947473bc5b984b93980f0d56efe3459c0e1b3d9e8d22ad4d71dbad27392748

Documento generado en 04/04/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 04 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: JUAN IGNACIO PUPO GARCIA
DEMANDADO: SINDY PAOLA DIAZ BETTER
RADICADO: 23001400300220220018200

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

En primer lugar, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado solicitante no indicó de manera expresa el correo electrónico en el poder aportado, la cual debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten documentos incompletos, en los anexos de la demanda, folios 4, 5, 6, 7 8, 9,10,12,13,14,15 que los hace ilegibles y difícil de apreciar

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048f75659f5420a3994fa805794282a55a8861a78917212325e227128c3bf00**
Documento generado en 04/04/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 04 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte yerro involuntario consignado en el auto que dispuso dar traslado al avalúo. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA
RADICADO: 230014003002202100207-00

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que se advierte que por error involuntario del despacho se consignó el valor en cifras del avalúo del inmueble (\$190.740.000.), siendo la correcta (\$834.000.000) razón por la que esta célula judicial dispondrá la corrección del mencionado yerro y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido que el valor del avalúo es de ochocientos treinta y cuatro millones ciento setenta y seis mil pesos (\$834.176.000.oo), y de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f83abc9c39ee150b03495cc7ea58588a14de71ed3d12850e7afc7225f84ed0**
Documento generado en 04/04/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 04 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ROBERT SEGUNDO SIERRA BUELVAS
RADICADO: 23001400300220220025900

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el abogado de la actora, en el acápite de las pretensiones (1) y en concreto al momento de elevar la literal (b) petición tendiente al cobro de los intereses no indica la que intereses se refiere, dejando de lado lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso.

De igual modo, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681a73ced1b08084e84251ff9f55156ad54ed48fb42de54bf6f4e758626f66**
Documento generado en 04/04/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 04 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del Despacho Comisorio No.- 6173 procedente de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, mediante el cual comisionan a este Despacho para la diligencia de entrega de un vehículo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Abril cuatro (04) de dos mil veintidos (2022)

RAD. – 13.001.40.03.013.2015-00034-00

DESPACHO COMISORIO No.- 6173.

**PROCEDENTE: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
- BOLIVAR**

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para que se proceda a designar secuestre y se le haga entrega al mismo del vehículo de Placas MUD-947.

En vista de lo anterior, se procederá a acoger la comisión conferida a este Despacho por la oficina mencionada, se designará secuestre y se fijará fecha para la práctica de la diligencia ordenada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. - Acoger la comisión conferida a este estrado judicial por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA- BOLIVAR, en su Despacho Comisorio No. 6173.

SEGUNDO. - Designese como secuestre a la señora JARDIN DIAZ PAYARES, Email. jardindiazp@hotmail.com, Celular 3014027156 y 3107281886.

Comuníquesele la designación y désele posesión del cargo en el acto de la diligencia.

TERCERO. - Señálese el día 16 de junio del año en curso, a las 9.30. a.m. como fecha para la práctica de la diligencia de entrega a la secuestre designada del vehículo de PLACAS MUD-947.

CUARTO. – Hecho lo anterior, devuélvase lo actuado a su oficina de origen, previa desanotación del radicator respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0bbb13c4bca52f719f0b9c7c661a2068225c258170043b3bd38c62f3ec7cc**
Documento generado en 04/04/2022 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 04 de abril de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, una vez subsanada, lo anterior para su conocimiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: DINA MARCELA MARRIAGA PADILLA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00158.00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta que ya inicialmente se había inadmitido mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, a falta de unos requisitos, entre ellos que no se había anexado el poder por parte de la parte demandante, los cuales dentro del lapso señalado se subsanó la misma con respecto a estos.

Al revisar nuevamente el Despacho la presente demanda, se observa que el poder anexado mediante el cual la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. le confiere poder al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, no cumple con los requisitos dispuestos en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que en el mismo se omitió indicar de manera expresa si el correo electrónico del abogado que aparece al pie de página del poder, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

El Artículo 90 del C.G.P. nos indica que cuando la demanda adolezca de ciertos requisitos esta será inadmitida, otorgándole al demandante el término de ley para que la subsane.

Como quiera que dicha norma procesal no prohíbe dicha inadmisión tantas veces sea necesario, se procederá a darle aplicación a la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmite nuevamente la demanda que nos ocupa por falta del requisito que arriba se indica y en consecuencia se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane de no hacerlo dentro de dicho lapso será rechazada.

Esta determinación se impone con el fin de adoptar medidas de saneamiento para evitar al futuro sentencias inhibitorias, violación al debido proceso y evitar una eventual acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172b032df549376b9d965673a7d9751397e4f3b80c389dfd1f9156443aa5de4

Documento generado en 04/04/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 04 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso Ejecutivo singular presentado por la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CORDOBA

Abril cuatro (04) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAR S.A.S.
APODERADO: ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS BERROCAL
HERNANDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00138.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular presentado por la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de ARRENDAR S.A.S, representado legalmente por MIGUEL DARIO ESPITIA GARCES, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección física ni del correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

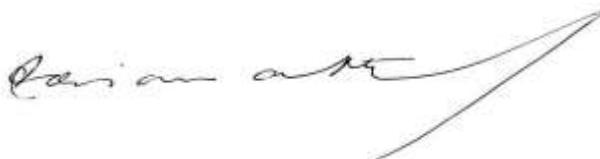
Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER a la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef78e61ba292d1020fdc82cde2916f159b7c9ca405e81af12b54231135e953a8

Documento generado en 04/04/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>